

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 051 2023 00 246 00
DEMANDANTE:	LINA PAOLA RAMOS CANTOR ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

- La demandante Lina Paola Ramos Cantor , actuando por intermedio de su apoderado, radicó demanda sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CJR -0351 del 1 de septiembre de 2022 y CRJ23-0028 del 16 de enero 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial, por la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al Concurso de mérito para la provisión de cargos a los funcionarios de la Rama Judicial y se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución anterior y a título de restablecimiento el reintegro al concurso para conformar la lista de elegibles de la Convocatoria 27 y la liquidación y pago del daño conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado con el Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00151-00.
- Efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó inicialmente el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹ juris.gomez.asociados@gmail.com

-Por auto del 10 de agosto de 2023, el Juez Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer la demanda, conforme la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que la nulidad de los actos administrativos demandados afecta directamente su interés particular al haber superado la prueba de aptitudes y conocimientos, por lo anterior, remitió la diligencia al Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

-La Juez Cincuenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 11 de octubre de 2023, aceptó el impedimento y manifestó que se encuentra inmersa en la misma causal, en tanto se encuentra inscrita y fue admitida para la Convocatoria 27, por lo que remitió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

- Por auto del 7 de noviembre de 2023, la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer la demanda, conforme la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto se encontraba inscrita, admitida en la Convocatoria 27 y presentó la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo anterior, remitió el expediente al Juzgado Cincuenta y cuatro Administrativo de Bogotá.

- Así las cosas, la manifestación de impedimento fue remitida a este Despacho el 9 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que no hay lugar a aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, corresponde devolverle el proceso de la referencia, por los motivos que se expondrán a continuación:

Como cuestión previa, resulta pertinente señalar que según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir

el impedimento que manifieste un Juez Administrativo siempre y cuando se siga en turno.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó que se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Por cuanto se encontraba inscrita y había presentado la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada nuevamente el 23 de octubre de 2022.

El Consejo de Estado, en jurisprudencia se ha pronunciado sobre la causal consagrada en el artículo 141, manifestando que:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para

*declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto*² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, considera el Despacho pertinente señalar que, si bien la juez participó en la Convocatoria 27, la relación inmediata con el objeto de la cuestión finalizó cuando no se continuo dentro del proceso, de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas³ de aptitudes y conocimiento.

En ese sentido, se procederá a no aceptar el impedimento y, como consecuencia de ello, se dispondrá la devolución del expediente de la referencia a la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** del expediente de la referencia a la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ AnexoCJR18-559.XLSX

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869d81136588b1946894d3f683df8b955c193edb03a24c1cb275418f3433fb0**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 051 2023 00256 00
DEMANDANTE:	YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

- La demandante Yenny Carolina Hernández Peñaloza, actuando por intermedio de su apoderado, radicó demanda sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CJR -0351 del 1 de septiembre de 2022 y CRJ23-0045 del 16 de enero 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial, por la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al Concurso de mérito para la provisión de cargos a los funcionarios de la Rama Judicial, específicamente para Juez Administrativo y a título de restablecimiento el reintegro al concurso para conformar la lista de elegibles de la Convocatoria 27 y la liquidación y pago del daño conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado con el Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00151-00.
- Efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó inicialmente el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹ juris.gomez.asociados@gmail.com caritohernandez_9@hotmail.com

-Por auto del 10 de agosto de 2023, el Juez Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer la demanda, conforme la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que la nulidad de los actos administrativos demandados afecta directamente su interés particular al haber superado la prueba de aptitudes y conocimientos, por lo anterior, remitió la diligencia al Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

-La Juez Cincuenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 11 de octubre de 2023, aceptó el impedimento y manifestó que se encuentra inmersa en la misma causal, en tanto se encuentra inscrita y fue admitida para la Convocatoria 27, por lo que remitió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

- Por auto del 7 de noviembre de 2023, la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer la demanda, conforme la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto se encontraba inscrita, admitida en la Convocatoria 27 y presentó la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y remitió el expediente al Juzgado Cincuenta y cuatro Administrativo de Bogotá.

- Así las cosas, la manifestación de impedimento fue remitida a este Despacho el 9 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que no hay lugar a aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, corresponde devolverle el proceso de la referencia, por los motivos que se expondrán a continuación:

Como cuestión previa, resulta pertinente señalar que según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir

el impedimento que manifieste un Juez Administrativo siempre y cuando se siga en turno.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó que se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Por cuanto se encontraba inscrita y había presentado la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada nuevamente el 23 de octubre de 2022.

El Consejo de Estado, en jurisprudencia se ha pronunciado sobre la causal consagrada en el artículo 141, manifestando que:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para

*declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto*² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, considera el Despacho pertinente señalar que, si bien la juez participó en la Convocatoria 27, la relación inmediata con el objeto de la cuestión finalizó cuando no se continuó dentro del proceso, de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas³ de aptitudes y conocimiento.

En ese sentido, se procederá a no aceptar el impedimento y, como consecuencia de ello, se dispondrá la devolución del expediente de la referencia a la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

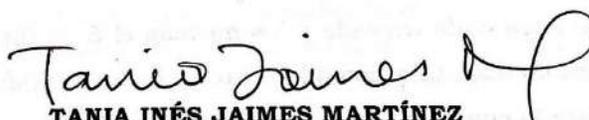
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** del expediente de la referencia a la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ AnexoCJR18-559.XLSX

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434de63969fa05ee602f5de999f0b9f7aba872d3256c7fc1255e71b82e400f7b**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2023 00299 00
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDÁN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

- La demandante Diana Lucia Villegas Roldan, actuando por intermedio de su apoderado, radicó demanda sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CJR -0351 del 1 de septiembre de 2022 y CRJ23-0044 del 16 de enero 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial, por la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al Concurso de mérito para la provisión de cargos a los funcionarios de la Rama Judicial, específicamente para los interesados en la Jurisdicción Promiscuo Circuito y a título de restablecimiento el reintegro al concurso para conformar la lista de elegibles de la Convocatoria 27 y la liquidación y pago del daño conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado con el Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00151-00.
- Efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó inicialmente el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹ juris.gomez.asociados@gmail.com diluviro@hotmail.com

-Por auto del 4 de octubre de 2023, la Juez Cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer la demanda, conforme la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto se encuentra inscrita y fue admitida para la Convocatoria 27. Por lo anterior, remitió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

- Por auto del 7 de noviembre de 2023, la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá aceptó el impedimento y manifestó que se encuentra inmersa en la misma causal por cuanto se encontraba inscrita y admitida en la Convocatoria 27. Por lo anterior, remitió el expediente al Juzgado Cincuenta y cuatro Administrativo de Bogotá.

- Así las cosas, la manifestación de impedimento fue remitida a este Despacho el 9 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que no hay lugar a aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, corresponde devolverle el proceso de la referencia, por los motivos que se expondrán a continuación:

Como cuestión previa, resulta pertinente señalar que según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir el impedimento que manifieste un Juez Administrativo siempre y cuando se siga en turno.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó que se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Por cuanto se encontraba inscrita y había presentado la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada nuevamente el 23 de octubre de 2022.

El Consejo de Estado, en jurisprudencia se ha pronunciado sobre la causal consagrada en el artículo 141, manifestando que:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, considera el Despacho pertinente señalar que, si bien la juez participó en la Convocatoria 27, la relación inmediata con el objeto de la cuestión finalizó cuando no se continuo dentro del proceso, de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas³ de aptitudes y conocimiento.

En ese sentido, se procederá a no aceptar el impedimento y, como consecuencia de ello, se dispondrá la devolución del expediente de la referencia a la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ AnexoCJR18-559.XLSX

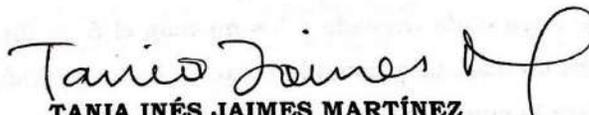
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** del expediente de la referencia a la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a912318656145ba2440f4aa179143d2c517a9d4edf931559deb3058dc4224**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00026 00
EJECUTANTE:	GLORIA ELSA PÁEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto de 28 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de CIENTO VEINTICIENTO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$125.846), por concepto del saldo adeudado de intereses moratorios causados del 27 de julio de 2012 al 30 de marzo de 2016. Así mismo, se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el pago del monto insoluto¹.

En respuesta, Colpensiones aportó al expediente la Resolución SUB 252969 de 19 de septiembre de 2023, por medio de la cual se reconoció un pago único a favor de la señora Gloria Elsa Páez Rodríguez por la suma de \$125.846, por concepto de intereses moratorios².

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la entidad ejecutada en las unidades documentales 033 a 042 del expediente digital y se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SEGUNDO: Se requiere, POR SEGUNDA VEZ, a la abogada KEINNY LORENA RUEDA TAPIERO, para que allegue a la actuación el poder que le fue conferido a KARINA VENCE PELÁEZ para representar a la entidad, con inclusión de todos los anexos respectivos, ya que la documentación que se aportó no permite su visualización.

TERCERO: Cumplido el término concedido en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

¹ Expediente digital, unidad documental 031.

² Expediente digital, unidades documentales 033 a 042.

³ Correos electrónicos: solucionesjustas@hotmail.com; info@vencesalamanca.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.krueda@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e647a613d7070831720187ec4f660b66a0fe71de8e18fd44e7e7cdf1379e2**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2011 00668 00
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO:	WILLIAM IGNACIO PABÓN PARRADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en auto de 11 de noviembre de 2021, a través del cual declaró improcedente la solicitud de suspensión procesal incoada por el demandado y que declaró improcedente la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ce6539f2133f7ba3abe037f5406c846ef0aa1a49a2d707d627183622c40b78**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2014 00398 00
DEMANDANTE:	NIDIA ELENA SALAZAR FRANCO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó el numeral segundo y se confirmó en lo demás la sentencia proferida por este despacho el 18 de agosto de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com judicialeshmc@homil.gov.co

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd7df15448d3291e3165d45879dc12102a4fc72a9b7fbf0b99f8b7132957b4**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00113 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 9 de agosto de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 10 de marzo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Por secretaría expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: fredyalbe275@yahoo.es - florpinilla19@yahoo.com - notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
anallego@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e08cb550ad3532ffd51f9caa3ffa62bd97e918fa4e7866f339acd5cfd77071**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00205 00
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de 10 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com ; rbycelis@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co ; rosa.coral@habitatbogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20586cce45f7a567ac8daf5c230019dbaef3a704a0f1875423b64ebe35d313bc**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00238 00
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con auto de 8 de agosto de 2023 se ordenó la entrega del título judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación a favor del señor Wenceslao Sarate Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 17190337, de la siguiente manera¹:

- La suma de \$33.160.317 en la cuenta de ahorros del Banco Bogotá 041607060, cuyo titular es Ariel de Jesús Vergara Mellado.

- La suma restante (\$314.575.601), en la cuenta de ahorros DAMAS del BANCO DAVIVIENDA 0550450200081245, cuya titular es Betsy Eugenia Ibañez de Zarate.

El título fue pagado según reporte obrante en la unidad documental 087.

La apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial el 14 de agosto de 2023, en el que solicitó la terminación por pago total de la obligación, en atención al depósito judicial efectuado en el proceso por valor de \$347.744.074, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente².

Mediante memorial de 17 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó ordenar la actualización de la liquidación del crédito, a efectos de establecer la suma de dinero que aún adeuda la entidad demandada. Así mismo, solicitó negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, en tanto será la nueva liquidación del crédito la que establezca lo adeudado³.

En consecuencia, para resolver la solicitud de actualización del crédito se recuerda que el artículo 446 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ Expediente digital, unidad documental 077.

² Expediente digital, unidad documental 079.

³ Expediente digital, unidad documental 082.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Se destaca)

Así las cosas, el despacho, previo a resolver la solicitud de terminación por pago, correrá traslado de la actuación de la liquidación del crédito a la entidad ejecutada.

Conforme a lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Se corre traslado de la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante en la unidad documental 082, a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446, numeral 2º, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR FONSECA OYUELA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.857.067, portadora de la T.P. 192.215 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 079 del expediente digital.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos:
maria.fonseca@fiscalia.gov.co

arielvergara2018@gmail.com;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3545ea9055994fd64e1a49064f980fdf90506bda790221fb5020a9aa518902e3**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2018 00012 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: paniaguabogota1@gmail.com ; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0cff00cb1f56184097416af32efad25c7419f0c4e3f8f1217d61f80fc35f30**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 190 00
DEMANDANTE:	FERDINEL PALACIOS QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de marzo de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – M.P. Carlos Enrique Berrocal Mora, en proveído de 30 de noviembre de 2021, indicándose que en dicha providencia “se confirmó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial, mediante el cual **se declaró probada** la excepción previa de caducidad de fecha 13 de febrero de 2019”.

Revisado el expediente se observa que, en en proveído de 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – M.P. Carlos Enrique Berrocal Mora, confirmó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial de 13 de febrero de 2019 mediante el cual **se declaró NO PROBADA** la excepción previa de caducidad de fecha 13 de febrero de 2019.

En consecuencia, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En virtud de lo anterior, se dispondrá corregir el citado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el auto de 6 de marzo de 2023, en el siguiente sentido:

- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – M.P. Carlos Enrique Berrocal Mora, en proveído de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de caducidad.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, y acorde con lo normado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES SIETE (7) de MARZO de 2024, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifeseize*, en el enlace <https://call.lifeseizecloud.com/20137893> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

4. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones: erreramatas@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8c4285e7f8945233c3abdf38aeaa533446499fc978ef36879c63a2830ef9d**

Documento generado en 12/12/2023 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00084 00
EJECUTANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte ejecutante, por Secretaría requiérase, POR SEGUNDA VEZ, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, acredite el pago de la obligación y las costas, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P. Extiéndase el requerimiento a la abogada de la entidad María Jarozlay Pardo Mora.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4d9e062b9a6394615f3af2d8f3b245b21c8ccedd2a71b6dc2f9222628735f**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00216 00
DEMANDANTE:	RAÚL GIOVANNY VÉLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de 5 de julio de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: abogadonotificacion18@gmail.com ; decun.notificacion@policia.gov.co ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec95cc97e6e45fe84f2c4f54687f5fdfa3370976f19356e0369bdcf190ead1**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00321 00
DEMANDANTE:	RUBEN HELBER GONZALEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Asunto: Mejor proveer.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad y los argumentos de defensa de las partes, se hace necesario, previo a resolver de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordenar la una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados en el trámite del proceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho 13, con providencia del 30 de septiembre de 2022, al realizar la liquidación del crédito indicó que la entidad ejecutada adeudaba la suma de cuarenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$47.966.958) a favor del demandante, por los siguientes conceptos:

<i>RESUMEN CAPITAL</i>	
<i>Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales.</i>	<i>\$ 47.807.360</i>
<i>Descuentos para salud y pensión</i>	<i>\$ 3.830.353</i>
<i>Valor final para reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales.</i>	<i>\$ 43.977.007</i>
<i>Reajuste cesantías.</i>	<i>\$ 3.989.951</i>
<i>Suma total adeudada</i>	<i>\$ 47.966.958</i>

Asimismo, se indicó que teniendo en cuenta ese capital la entidad adeudaba por intereses moratorios la suma de noventa millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$90.843.359,46)¹.

Sin embargo, la entidad ejecutada, dentro del término para proponer excepciones allegó copia de la Resolución 1612 del 20 de diciembre de 2019, con la que acreditó el pago de la suma de treinta millones ciento cincuenta y un mil ciento noventa y tres pesos (\$30.151.193), por concepto de horas extras, y dos millones seiscientos veintinueve mil setecientos treinta y siete pesos (\$2.629.737), por cesantías².

Asimismo, el 9 de agosto de 2023, la entidad allegó copia de la Resolución No. 639 del 23 de mayo de 2023, por medio de cual se ordenó el pago del capital dispuesto en el auto del 30 de septiembre de 2022, por la suma de cincuenta y un millones setecientos noventa y siete mil trescientos once pesos (\$51.797.311)³

En estas condiciones, se hace necesario enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá -área de contadores-, para que se realice el ajuste a los valores indicados en el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo cancelado con las resoluciones números 1612 del 20 de diciembre de 2019 y 639 del 23 de mayo de 2023. De esta manera poder establecer si existe o no merito para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, se debe requerir a la entidad demandada para que certifique (i) si el trabajador se encuentra actualmente vinculado a la entidad y (ii) allegue el soporte del pago de las cesantías o constancia de haber sido consignadas en el fondo correspondiente.

¹ Expediente digital, unidad documental 020.

² Expediente digital, unidad documental 031.

³ Expediente digital, unidad documental 047.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá- área de contadores-, para que se realice el ajuste a los valores indicados en el mandamiento de pago teniendo en cuenta los pagos efectuados con las resoluciones números 1612 del 20 de diciembre de 2019 y 639 del 23 de mayo de 2023.

Segundo: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para remita con destino a este proceso:

- Una certificación en la que conste si el señor Rubén Helber González Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.006.036, se encuentra actualmente vinculado a la entidad.
- Copia del soporte del pago de las cesantías y/o constancia de haber sido consignadas en el fondo correspondiente, indicadas en las resoluciones números 1612 del 20 de diciembre de 2019 y 639 del 23 de mayo de 2023.

Tercero: los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de diez (10) días, siguientes al recibido del correspondiente oficio.

Cuarto: remítase los oficios correspondientes vía electrónica a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a través de las direcciones notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co o a la dirección y medio que las partes indiquen.

Quinto: una vez aportada la documentación solicitada, córrase traslado a las partes a través de fijación en lista (art. 110 CGP).

Sexto: cumplido lo anterior ingrésese el expediente para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b63a4b7d04c53872590290879273d0a526c34389002849e17d1e487771363d**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co jeligarcia49@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00052 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL contra el auto de 14 de abril de 2023.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente para atacar el auto de 14 de abril de 2023, que por error se indicó que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no contestó la demanda, lo cual no obedece a la realidad, comoquiera que ese acto procesal se surtió el día 2 de febrero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ahora bien, sobre el recurso de reposición interpuesto, se advierte que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De los artículos citados con antelación se colige que en la providencia que nos ocupa, esto es, el proveído de 14 de abril de 2023, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición, sostiene el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el auto de 14 de abril de 2023 fue notificado por estado del día 17 de abril de 2023, luego el término para interponer el recurso de reposición corrió desde el 18 de abril de 2023 hasta el 20 de abril de 2023, y el escrito data de 17 de abril de 2023, encontrándose así dentro del término concedido, y razón por la cual se procede a su estudio.

Así, revisado el expediente se evidencia que en efecto, por un error del despacho, se indicó que el auto que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no había contestado la demanda, cuando lo cierto es que, el 2 de febrero de 2021 el HOSPITAL MILITAR CENTRAL contestó la demanda.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral tercero del auto de fecha 14 de abril de 2023 y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En lo demás se mantendrá el auto incólume.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral tercero del auto de catorce (14) de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, téngase en cuenta que HOSPITAL MILITAR CENTRAL contestó la demanda el 2 de febrero de 2021.

TERCERO.- Mantener incólume en lo demás, el auto de catorce (14) de abril de 2023.

CUARTO.- Se reconoce personería a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. identificada con el Nit. 901.046.359-5, para actuar como apoderada general de COLPENSIONES de conformidad con el poder conferido mediante la Escritura Pública 803 de 16 de mayo de 2023 elevada en la Notaría Doce (12) del Circuito de Bogotá, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Se reconoce personería a la abogada KEINNY LORENA RUEDA TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.931.130 y portadora de la T.P. 395.264 del C.S.J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en virtud del poder de sustitución conferido por la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. y por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link para la revisión del expediente solicitado por la apoderada.

SEXTO.- Una vez en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: info@organizacionsanabria.com.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ; utabacopaniaguab7@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; vs.krueda@gmail.com

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb1e04508e17b7b38e40789e8ddeea9a0851d0e35c523c16e291a701a5362a**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00057 00
DEMANDANTE:	MARCELA ESTHER BERMÚDEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 9 de junio de 2023, que revocó la sentencia proferida por este despacho el 19 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: jvgconsultoresjuridicos@gmail.com ; andreagarciapere@gmail.com ;
notificaciones@itrc.gov.co ; dmolina@itrc.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a92e47d7c4d196d32408bea1432babbb01cd0c815023ff05b30fbabf61f0b**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00292 00
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 5 de septiembre de 2023, se abrió incidente sancionatorio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y se le concedió 3 días para que rindiera sus descargos.

A través de correo electrónico de 25 de septiembre de 2023, el Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército informa que,

“(...) se REITERA la respuesta enviada al despacho, en donde se indicó que el encargado de diligenciar el formulario requerido por la junta regional de calificación de invalidez es diligenciado por el establecimiento de sanidad militar NO POR MEDICINA LABORAL. (...)”

Además, allega comunicación de 6 de septiembre de 2023 dirigida por CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ Profesional de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales - Grupo Contencioso Constitucional al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL en la que le solicita lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior y con lo establecido por el honorable despacho en el auto de fecha de 05 de septiembre de 2023, por medio del presente me permito solicitar se allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

- *El Formulario diligenciado de Certificación Sobre la Rehabilitación Integral del SOLDADO PROFESIONAL RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA.*
- *De igual manera, se explique las razones por las cuales no se ha dado la respectiva respuesta.”*

Por último, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicita lo siguiente:

“Finalmente, en aras de agilizar lo ordenado por el despacho se solicita allegar el

FORMULARIO A DILIGENCIAR, datos del demandante (teléfono de contacto y lugar de residencia) esto con el fin de enviar el formulario al establecimiento medico de sanidad miliar y que ellos tomen contacto con el señor Ricardo Gallardo para programar las respectivas valoraciones.”

En virtud de lo anterior, y previo a resolver el incidente sancionatorio, el despacho dispone:

1. Por secretaría requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, a través del MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO – DIRECTOR GENERAL¹, para que en el término de 10 días informe a este despacho, a quién corresponde allegar al demandante el Formulario de Certificación de Rehabilitación Integral, y de ser a dicha dependencia a quien corresponde hacer entrega de dicha documental, ordenarle que proceda a remitirlo al demandante o a su apoderado en el mismo término, a través del correo electrónico: villa.jesus924@gmail.com, informando la gestión realizada a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria adjúntese al oficio la comunicación de 6 de septiembre de 2023 dirigida por CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ Profesional de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales - Grupo Contencioso Constitucional al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL².

Adviértase al Director de Sanidad Militar, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la ley (art. 44 del código general del proceso).

2. Por último, se ordena al apoderado del demandante, informar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – Gestión Jurídica DISAN Ejército a los correos notificacionesjuridicadisan@ejercito.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co, los datos del demandante (teléfono de contacto y lugar de residencia) con el fin de que la entidad envíe el formulario al establecimiento medico de sanidad miliar y que ellos tomen contacto con el señor Ricardo Gallardo para programar las respectivas valoraciones, con copia a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

² Archivo 124 del Expediente Digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: villa.jesus924@gmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co juridicadisan@ejercito.mil.co

carinae.ospina@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18161eed46c7bf5f0297fb8ac6eb51b128f546c8787a4f18b2d9c5148a649a5a**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00002 00
DEMANDANTE:	GLORIA BEATRIZ CEBALLOS CARO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 25 de mayo de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: recepciongarzonbautista@gmail.com ; globe_14@hotmail.com ; abg76@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co ; dahefo@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1018df82cca4e6d98232a1501e3f194ec1817a0d7c9d0aa115ad616bed3c5**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00032 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARIAS PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 2 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: abogadoleoandres@gmail.com ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; angie.espitia@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78236731563cfda82cdcc6d35ee300ae29edcfd6cd39732fc3dd1637cff22f54**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00168 00
DEMANDANTE:	JORGE GUTIÉRREZ TORRES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que el apoderado de la entidad demandada, en la contestación de la demanda, afirmó allegar al expediente: copia de los contratos de prestación de servicios; certificación contractual de los diferentes contratos suscritos por el demandante con el SENA; certificación de ingresos y retenciones; relación de pagos; resoluciones que fijan los calendarios académicos; expediente pre contractual, contractual y pos contractual; hoja de vida SIGEP que se encuentra en el expediente contractual 304 de 2018.

Sin embargo, al intentar ingresar a la carpeta que se adjuntó en la unidad documental 026 con las pruebas documentales mencionadas, se encontró lo siguiente: “*es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”, circunstancia que impidió al despacho conocer y analizar esos medios de convicción que se consideran necesarios para adoptar la decisión final.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Se requiere al apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la documental relacionada en la contestación de la demanda, a saber: **1)** copia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad y el señor Jorge Gutiérrez Torres; **2)** certificación contractual de los diferentes contratos suscritos por el demandante con el SENA, en este caso se solicita especificar puntualmente los extremos temporales (fecha de inicio y terminación) de las vinculaciones contractuales; **3)** certificación de ingresos y retenciones; **4)** relación de pagos; **5)** resoluciones que fijan los calendarios académicos; **6)** expediente pre contractual, contractual y post contractual y **7)** hoja de vida SIGEP que se encuentra en el expediente contractual 304 de 2018.

Se advierte que la documental solicitada debe ser remitida a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del

expediente y con copia al canal digital de la contraparte conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos:
gerencia@planesglobalessas.com.co;
0224@hotmail.com

aofigomezg@yahoo.es;
judicialdistrito@sena.edu.co;

servicioalciudadano@sena.edu.co;
pmantillas@sena.edu.co; peter-

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f028b0ea8b15c1ecb67dd17ac0eee8f9dab6a74a13874c5dc5d9178c252e2c**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00206 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH CORTÉS LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. – INC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de 1° de junio de 2023, que revocó los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: fetmont.procesos@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co ; ocarreno@cancer.gov.co ; actorresp@cancer.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b961edf0c1c1a7af46b946b608f81cc08a7860f395f1d8cdd558abcd6dd2187**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00313 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PEÑÓN TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 27 de septiembre de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b262126bd2e9f6f71e18102c63a55eefb1f8d33e2f8c5674147f4a9ce4bbb7d7**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00329 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO IBÁÑEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 22 de septiembre de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 79.435.101, titular de la tarjeta profesional No. 208.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido por el abogado NELSON ROMERO VELASQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: saavedraavilaabogados@gmail.com oscarortizabogados@hotmail.com ; jhonja8038@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionjudicial@cgm.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584646317c1e0fb5877d76514b85bfd13102d7cde6cb86c3e9ded21b72719c0e**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00361 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de 8 de septiembre de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; wlozano@ugpp.gov.co ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co ; info@organizacionsanabria.com.co ; enriqueorozcogonzalez1949@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ea412630ad2f379c007bdf7b1a9547c30ae944483eb13f47600f5ea82e74b**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00275 00
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En audiencia de pruebas de 20 de abril de 2023, se ordenó oficiar por segunda vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que allegara las siguientes pruebas:

- Informe si el actor JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS, identificado con CC No. 73214577, prestó sus servicios en dichas entidades, dentro del periodo comprendido entre 27 de octubre de 2017 y el mes de abril de 2022, revisando toda y cada una de las áreas de atención, así como el área de salud pública y atención pre-hospitalaria, las horas contratadas y el objeto contractual.

- Remitan historia laboral de aportes del actor JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS, identificado con CC No. 73.214.577, del periodo comprendido entre 27 de octubre de 2017 y el mes de abril de 2022.

La anterior información se solicitó mediante oficio de 21 de abril de 2023, sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la Secretaría OFICIAR al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen las pruebas solicitadas.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo

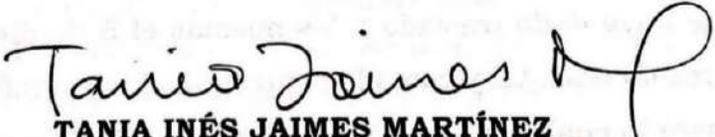
9º ibídem.

Adviértase al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Así mismo, se conmina al apoderado de la entidad demandada a colaborar con el recaudo de las pruebas decretadas.

Una vez vencidos los términos concedidos, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38494cbb7a6fa1d0be595f6b80d75bab10d677075c245a64993efe42e53dacc2**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00296 00
DEMANDANTE:	LEONARDO LOZANO COGOLLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En auto de 24 de marzo de 2023, se ordenó oficiar por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que allegara las siguientes pruebas:

- Allegue copia de la orden administrativa de personal a través de la cual se retiró del servicio al señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía 71.192.635, así como todos los antecedentes que dieron lugar al retiro.

- Informe la dependencia, el nombre y cédula del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada en el correo electrónico adjunto, que fue remitido a la misma dirección electrónica y en la misma fecha.

La anterior información se solicitó mediante oficios de 19 de abril de 2023, sin que la entidad oficiada se pronunciara al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la Secretaría OFICIAR al Director de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue las pruebas solicitadas.

Así mismo se ordena oficiar al Comandante del Ejército Nacional, el señor Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez al correo para notificaciones: ceju@buzonejercito.mil.co, informando sobre la solicitud de la prueba hecha al Director de Personal del Ejército Nacional y su renuencia a colaborar con su recaudo y solicitándole que informe la dependencia, el nombre y cédula del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el párrafo del artículo 9° ibídem.

Adviértase al Director de Personal del Ejército Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Así mismo, se conmina al apoderado de la entidad demandada a colaborar con el recaudo de las pruebas decretadas.

Una vez vencidos los términos concedidos, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: duvermeyvale@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; aserna@cremil.gov.co ; astrithserna@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e79582dd9c700899072f9635e026cb79de2444fc98683afbbff30ae97a623**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00450 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CASALLAS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que el apoderado de la entidad demandada, en la contestación de la demanda, afirmó allegar al expediente administrativo de la demandante.

Sin embargo, al intentar ingresar al enlace adjunto a la contestación, se encontró que la carpeta está vacía, circunstancia que impidió al despacho conocer y analizar esos medios de convicción que se consideran necesarios para adoptar la decisión final.

Adicionalmente, para determinar si se configuró o no la sanción moratoria reclamada y, teniendo en cuenta que en este caso el acto de reconocimiento de las cesantías se profirió dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, se requiere: 1) constancia de notificación de la Resolución 10109 de 21 de octubre de 2019 a la señora Luz Mery Casallas Torres y 2) se informe si aquella renunció a términos o si interpuso o no algún recurso en contra de la decisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Se requiere al apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia: 1) el expediente administrativo de la señora Luz Mery Casallas Torres, identificada con la cédula de ciudadanía 52.555.822, toda vez que el enlace aportado con la contestación de la demanda no permite visualizar la información; 2) constancia de notificación de la Resolución 10109 de 21 de octubre de 2019 a la señora Luz Mery Casallas Torres y 3) se informe si aquella renunció a términos o si interpuso o no algún recurso en contra de la decisión.

Se advierte que la documental solicitada debe ser remitida a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente y con copia al canal digital de la contraparte conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notjudicialprotjucol@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
chepelin@hotmail.fr;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740e2d134317f178d1928e9d0b484cefaa0ee234fb5d24a3a7f72eefa8cd7ee9**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 511 00
DEMANDANTE:	HERNANDO ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERON DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 25 de octubre de 2023 no se llevó a cabo debido a que los testigos y el demandante no pudieron asistir a la sede en esa data para evacuar la diligencia, se **FIJA** el **MIÉRCOLES SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la sala de audiencias por definir de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados, por esa razón, no se acoge la solicitud de la parte actora encaminada a realizar esa actuación virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: mradconciliaciones@gmail.com; gneccomarco@gmail.com; jorgeviedazapata@hotmail.com; jc2vargas@saludcapital.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; apoderadojc2vargas@saludcapital.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9961bec1ef105674054299515b411364ceb90f880fa0c01119db10a21568f343**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00028 00
EJECUTANTE:	GUSTAVO ADOLFO ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó en forma oportuna la demanda y propuso como excepciones: pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996; falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho.

A su turno, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana propuso las excepciones de caducidad, inexistencia de la obligación por ausencia del derecho, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la entidad y genérica.

Como tales excepciones no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se recuerda que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte actora solicitó prueba pericial, sin embargo, el despacho no la considera necesaria, pertinente o útil para decidir, como quiera que el acervo documental allegado resulta suficiente para adoptar la decisión final.

Por su parte, las entidades demandadas no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reajuste de la asignación básica y la asignación de retiro, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y los memoriales de contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas no son impertinentes, inconducentes o inútiles iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio FAC-S-2020-012963-CE de 19 de julio de 2020 y 20539258. Además, determinar si al señor Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez le asiste o no derecho a: 1) la reliquidación, reajuste y pago del incremento equivalente al 2,49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual pagada por la entidad entre los meses de enero a diciembre del año 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que le presuntamente le corresponde al demandante por ajustes de actualización conforme a la inflación causada de enero a diciembre del año 2003 y que, según se afirma en la demanda, afectó el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual a su vez sirve de referente para establecer, de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico del demandante; 2) la reliquidación, reajuste y pago del incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre el salario pagado por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que presuntamente realmente le corresponde al actor por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual a su vez sirve de referente para establecer, de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico del demandante. Lo anterior con el respectivo impacto

prestacional y a futuro, con las correcciones o modificaciones de la hoja de servicios para que repercuta en la asignación de retiro, el pago de daños y perjuicios, intereses moratorios y sanción moratoria por el pago desactualizado de las cesantías.

QUINTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se reconoce personería adjetiva a la abogada NANCY YAMILE ALZATE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 52.243.932, portadora de la Tarjeta Profesional 326.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 039.

SEXTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.232.525, portador de la Tarjeta Profesional 167.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 045.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: juridicasjreh@hotmail.com; jarciniegasrojas@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; nalzate@cremil.gov.co; nyamsega@gmail.com;
tramiteslegales@fac.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; doctordiegopuentes@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dedc7180b62643a733ba4f003fae289fe6286b18f414f4090b4ac74d7db2a2**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00289 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	ERIKA PAOLA RÍOS SEGURA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado en los artículos 86 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora ERIKA PAOLA RÍOS SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.089.586, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
ERIKA PAOLA RIOS SEGURA C.C. 1019089586	Auxiliar Administrativo 4044 - 08

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el

Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

4. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto)

6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida1 por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

<<No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad.”

Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.>>

9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

“- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re-liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re-liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Aclara que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, “con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

“- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad
- Bonificación por recreación
- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.”

13. Que, la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

14. Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-30947-4 del 10 de febrero de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación.

2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora, el día 25 de enero de 2023, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 3 de febrero de 2023, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio y le remite la respectiva liquidación.

- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 10 de febrero de 2023.
- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su apoderado.
- Poder otorgado por la convocada a su apoderada.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de julio de 2023 y repartida el 25 de julio de 2023.
- Auto N° 001-173-2023 de 27 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Oficio 2023EE0129072 de 3 de agosto de 2023 dirigido por la Contraloría General a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 29 de agosto de 2023.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 19 de julio de 2023.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de julio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 29 de agosto de 2023, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“ En mérito de las intervenciones precedentes el Procurador Judicial considera que el

anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada en su calidad de funcionaria de la entidad convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio se obliga a pagarle a ERIKA PAOLA RÍOS SEGURA la suma de: TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.133.441) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES causadas desde el 20 de mayo de 2021 al 25 de enero de 2023. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: 1) Resoluciones de nombramiento y actas de posesión mediante las cuales se efectuó la designación de la funcionaria convocada, expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio; 2) Petición presentada a través de canales electrónicos el 25 de enero de 2023 bajo el radicado No. 23-30947 por Erika Paola Ríos Segura, mediante la cual solicita a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo, con la cual se produjo la interrupción de la prescripción trienal; 3) Respuesta suministrada a la petición de pago mediante oficio radicado No. 23-30947-2-2 del 3 de febrero de 2023, en la cual se informa la existencia de ánimo conciliatorio frente a lo pedido y los parámetros generales adoptados por la entidad; 4) Manifestación escrita del ánimo conciliatorio de la convocada en relación con la propuesta formulada en sede administrativa por la convocante; 5) Liquidación de las prestaciones objeto del acuerdo conciliatorio, realizada por la entidad empleadora, en la cual se registran los pormenores de los conceptos causados y sus cuantías, y constancia de su traslado a la convocada; 6) Escrito de aceptación de la liquidación por parte de la servidora convocada; 7) Memorial poder otorgado en debida forma al apoderado de la entidad convocante dotado de facultad expresa para conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación, así como las constancias que dan cuenta de la calidad en que actúa su poderdante; 8) Poder conferido por la convocante en favor de la abogada Liliana Patricia Manjarrés López, quien se encuentra investida de facultad expresa para conciliar, en virtud de la cual celebra este acuerdo; 9) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo.

Finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar

pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que “cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que “(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”

Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del servidor público convocado precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine, a lo cual se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva. Finalmente es preciso resaltar que el acuerdo no da lugar a realizar deducciones por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que las prestaciones y emolumentos que se reliquidan por vía del presente acuerdo no son factores de cotización, conforme lo ha certificado en oportunidades pretéritas el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de trámites y asuntos similares. Bajo el panorama descrito,

encuentra esta Agencia del Ministerio Público, tal y como se ha expresado en precedencia, que el acuerdo al que han arribado las partes en desarrollo del instrumento de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que permita trascender contenidos de orden judicial, se encuentra ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo de acuerdo con su recto criterio, se sirva impartirle la correspondiente aprobación.

Con las consideraciones que preceden, el suscrito Agente del Ministerio Público dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos que integran el plenario a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículo 113 ídem). Las anteriores determinaciones quedan notificadas en estrados; sin recurso alguno, quedan en firme. (...)"

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 20 DE MAYO DEL 2021 AL 25 DE ENERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	ERIKA PAOLA	RIOS SEGURA	Proceso N°:	23-30947	
Cédula:	1.019.089.586				
Fecha Liquidación Básica:	10-abr-2023				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2020	2021	2022	2023	
Asignación Básica	1.081.448	1.109.674	1.190.237	1.190.237	
Reserva de Ahorro	702.941	721.288	773.654	773.654	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2020	4044-08 2021	4044-08 2022	4044-08 2023	Subtotal
Prima Actividad	-	360.644	386.827	-	747.471
Bonificación por Recreación	-	48.086	51.577	-	99.663
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-dic-2021	03-nov-2022		
Prima por Dependientes	-	797.023	1.392.577	96.707	2.286.307
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1.205.753	1.830.981	96.707	3.133.441

*Mediante Resolución 12037 del 2022 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 19 de mayo del 2018 al 19 de mayo del 2021 y Prima por Dependientes desde el 04 de enero 2021 al 19 de mayo del 2021.



LUZ MARINA ULLDA DE ZAMBRANO
Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante

la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 2220 de 2022, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA la señora ERIKA PAOLA RÍOS SEGURA, quien actúa a través de apoderada, la abogada LILIANA PATRICIA MANJARRÉS LOPEZ, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales y en nombre propio, respectivamente, acreditando las condiciones para disponer de los derechos objeto de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(..)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusta a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto, se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente, y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependiente.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependiente, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependiente, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 19 de julio de 2023, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora ERIKA PAOLA RÍOS SEGURA y que reconoció abiertamente la parte convocante.

Ahora bien, en el presente caso se la Procuraduría General de la Nación ofició a la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y dicha entidad dispuso mediante Oficio

2023EE0129072 de 3 de agosto de 2023 que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E-2023-462493 (No. 173), realizada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ERIKA PAOLA RÍOS SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.089.586, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.133.441).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com ,
harolmortigo.mra@gmail.com

Convocada: erios@sic.gov.co lmanjarres@gmail.com

Procuraduría 147 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procjudadm147@procuraduria.gov.co dbasto@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926fb71a451ae7bf6195d87b9a56e3650112b63ad559e3966131b549255eb60**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00359 00
DEMANDANTES:	JOSÉ MIGUEL CUIDA SANABRIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante providencia del 17 de agosto de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso resolvió declarar que carecía de competencia por razón del territorio para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que no existe sede de la entidad demandada en Sogamoso, lugar donde fue radicada la demanda, por cuanto su sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Conforme lo anterior, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente asunto.

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ MIGUEL CUIDA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.590 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, dispone:

- 1. AVOCAR** conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹ Correo electrónico: miguel16242010@hotmail.com

2. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al mayor general LEONARDO PINTO MORALES director de la Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**², identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico duverneyvale@hotmail.com
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 9770271** y la tarjeta de abogado (a) **No. 218976**” a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)”

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795022f23e2878433e6302bb54179d8d69b5d3c08144d644bbd55099c8052b4d**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00364 00
DEMANDANTE:	CARLOS TOMAS CASTILLO LEON ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS TOMAS CASTILLO LEÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico

¹ carloscastillo596@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**² identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com .

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, , aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 89009237** y la tarjeta de abogado (a) **No. 112907**” “Origen: Consejo Seccional de la Judicatura Pereira – **No.Expediente: 66001110200020160061402 Sanción: Censura**” a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, dicha sanción no suspende ni excluye al apoderado para ejercer el ejercicio de la abogacía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5226a4e970bc30e1b8c0d109686e362c491617062e23321707598cd92ee57**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 371 00
DEMANDANTE:	YUDY ANDREA SANDOVAL GONZALEZ ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YUDY ANDREA SANDOVAL GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.084.326, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ andrita9307@hotmail.com

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Se reconoce personería al doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**², identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.426.050 y Tarjeta Profesional No. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico : notificaciones@misderechos.com.co
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE LOBO PLATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1018426050** y la tarjeta de abogado (a) **No. 260127**” a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8dfaccefb61e9a593dc2566744543082bce256e8fabe0f33b28eadd530e796**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 372 00
DEMANDANTES:	JUAN DAVID RAMOS COTAMO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JUAN DAVID RAMOS COTAMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.913.964, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: jdrc0319@gmail.com

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ²**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.045.712 y Tarjeta Profesional No. 246.931 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1016045712** y la tarjeta de abogado (a) **No. 246931**” a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203f9e611250101640c594547ee4487655b72143de4cf260b80c8e3f9612a18**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 375 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ¹
DEMANDADO	CLIMACO MORALES CASALLAS ²
LITISCONSORCIO NECESARIO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No 010056 del 28 de abril de 2023, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a través del cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva a favor de Clímaco Morales Casallas, en cuantía de \$12.341.969 con ocasión del fallecimiento de Olga María Pinto.

En escrito separado, la parte demandante solicita en el escrito de medida cautelar que el despacho ordene:

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito al juzgador que acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto acusados en nulidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias

¹ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

² Correo electrónico: juan.8092@hotmail.com

de las siguientes medidas: (...) 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)"

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CORRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al señor **CLIMACO MORALES CASALLAS** para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c084f5fb982d4814c9908bcc86bf27c126d90c002e609b790aa9e7c7879727**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00375 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ¹
DEMANDADO	CLIMACO MORALES CASALLAS ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en contra del señor **CLIMACO MORALES CASALLAS**.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario a la **AFP PORVENIR S.A** en razón a que es el fondo legitimado y con competencia para resolver la solicitud prestacional de indemnización sustitutiva con ocasión del fallecimiento de Olga María Pinto.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

² Correo electrónico: juan.8092@hotmail.com

2. Notifíquese personalmente al señor **CLÍMACO MORALES CASALLAS** al correo electrónico juan.8092@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. **VINCÚLESE**, como litisconsorte facultativo a la **AFP PORVENIR S.A** para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

7. Se reconoce personería al doctor **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**³ identificado con cédula de ciudadanía número 79.746.608 y T.P. No. 98.891 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79746608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 98891**” a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico :
wlozano@ugpp.gov.co

8. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ae09e218f9a9e08f56503d02f97eb429aac9097a5d8d5abb0d95dbbb39d5e4**

Documento generado en 12/12/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 382 00
DEMANDANTES	JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.274.774 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceaju@buzonejercito.mil.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo

175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY**¹ identificado con cedula de ciudadanía número 79.274.774 y T.P. 216.776 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79274774** y la tarjeta de abogado (a) **No. 216776**” a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb03d6082d32d42059d55165a55bad014a4ad7b11209dc3a0aa6d5bb8134b3**

Documento generado en 12/12/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 389 00
DEMANDANTE	FERNANDO PÉREZ SUÁREZ ¹
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos al demandado se

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- al demandado so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

¹ Correo electrónico: arturoninoangel@gmail.com henryperezsuarez2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752933e29b6a7e09569aaf5a87da13a2ea683766741c49bd74659b55bcc1386d**

Documento generado en 12/12/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00392 00
DEMANDANTES:	ANA ELSY TAVERA VALENCIA ¹
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*
- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, como tampoco se evidencia que en el poder aportado no se indica el acto administrativo cuya nulidad se demanda.

El Despacho dispone:

¹ Correo electrónico: c.sanchezdofa@gmail.com ; cansa19@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de las entidades demandadas.
- ii. Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Proceso No. 110013342054 2023 00392 00
Demandante: Ana Elsy Tavera Valencia
Demandados: Alcaldía de Bogotá y otros

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a65cbc178ac3840888387327bbda816b0810a7f5b7d751eb911222b2853945e**

Documento generado en 12/12/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 398 00
DEMANDANTE:	MARÍA CATALINA PINTO OYOLA ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se destaca que:

- i. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- ii. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- iii. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no obran en el expediente: “Escrito de mayo 2 de 2023, mediante el cual la accionante solicitó la reliquidación de los dominicales, festivos, horas extras y demás prestaciones”, “Oficio 20234010057731 de junio 6 de 2023”, “Recurso de Reposición y apelación contra la anterior decisión de junio 22 de 2023” y el “Oficio 2023401007344-1 de julio 21 de 2023” indicados en los numerales 1,2,3 y 4 del acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES:”

Aunado, tampoco obra dentro del plenario el poder que acredite su calidad para iniciar el proceso.

Por lo anterior, el Despacho:

¹ ninapinto14@hotmail.com ; jaqp2277@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue copia de los actos *Oficio 20234010057731 de junio 6 de 2023*, y *“Oficio 2023401007344-1 de julio 21 de 2023”* mencionados en los numerales 2 y 4 del acápite denominado *“PRUEBAS DOCUMENTALES”* con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Allegue copia del *“Escrito de mayo 2 de 2023, mediante el cual la accionante solicitó la reliquidación de los dominicales, festivos, horas extras y demás prestaciones”* enunciada en el numeral 1 del acápite denominado *“PRUEBAS DOCUMENTALES”*.
- Allegue copia del *“Recurso de Reposición y apelación contra la anterior decisión de junio 22 de 2023”* enunciado en el numeral 3 del acápite denominado *“PRUEBAS DOCUMENTALES”*.
- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a9e287ca531e5d7b751a1064b712aea1438aea3fd45b3975a903509aa4b02**

Documento generado en 12/12/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00399 00
DEMANDANTES:	JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente la hoja de servicio, ni la constancia del último lugar en que el señor **JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA** prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría, líbrese nuevamente oficio a la **ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue la hoja de servicio del señor **JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA**, identificado con cedula de ciudadanía 91.239.047 e indique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico: pguarin5@hotmail.com

² Correo electrónico: digej@armada.mil.co ; dasleg@armada.mil.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2023 00399 00
Demandante: Javier Francisco Barroso Plata
Demandado: Nación – ministerio de defensa – Armada Nacional

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8df0954eacde98139a317d4273e482a6e4358f80e66545071ef681c049b4fc**

Documento generado en 12/12/2023 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>